

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

RECURSO DE REVISIÓN: 317/2018

EXPEDIENTE: 64/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0317/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **064/2017** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de la (sic) partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución **SE SOBRESSEE EL JUICIO**, respecto a la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2007, número de motor*****, número de serie ***** , con el cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de Villa de Etna, Oaxaca, que se le atribuyen al Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etna, Oaxaca y al Director General de la Policía Vial en el Estado, así como respecto a la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas veinte de julio del dos mil siete y diecisiete de noviembre del dos mil nueve respectivamente, actos atribuidos al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (antes Coordinador General del Transporte del Estado), representado en este juicio por su Director Jurídico.”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **064/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. **Previo** al análisis de las inconformidades es menester precisar que esta Sala Superior procede al estudio de las

constancias judiciales, por la trascendencia de la observancia adecuada del debido proceso y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Esto porque este Tribunal constituye un órgano de control de legalidad que debe garantizar a las partes que sometan a su jurisdicción sus casos, que sus actuaciones se emitirán en el absoluto respeto de los derechos humanos y las garantías de protección que están reconocidos en la Constitución Federal. Por ello, y dado que la obediencia al debido proceso es una cuestión de orden público importa destacar que las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el dispositivo 14 de la Constitución Federal integran la llamada garantía de audiencia conforme a la cual, su estricta observancia asegura a las personas que se respetarán sus derechos humanos a fin de que estén en condiciones de entablar una adecuada defensa. Estas formalidades están integradas por cuatro momentos distintos, a saber: **1.** la notificación del inicio de un procedimiento y sus consecuencias; **2.** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa; **3.** la oportunidad de alegar y **4.** La emisión de una resolución que dirima la controversia. Estas formalidades esenciales, constituyen lo que se ha llamado el núcleo duro del debido proceso, lo que significa que no pueden soslayarse, ni restringirse o reducirse, porque atentaría contra el derecho humano a una adecuada defensa.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas ideas encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en la novena época y consultable a página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo II, de Diciembre de 1995, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En este orden de ideas, las actuaciones de los juzgadores deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque con ello aseguran la garantía de audiencia y el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, los cuales están tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal. Esto es así, porque la efectiva tutela jurisdiccional está formada por varias etapas, **1.** La previa al juicio relativa al efectivo respecto al acceso a la jurisdicción y que es la relativa al derecho de acción el cual se materializa con la presentación de la demanda respecto de la cual, el órgano jurisdiccional habrá de emitir una sentencia de fondo; **2.** La judicial, que engloba el inicio del procedimiento hasta la última actuación del mismo (debido proceso) y, **3.** La posterior al juicio en la que se resolverá la controversia planteada al órgano jurisdiccional.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, se tienen que las formalidades esenciales del procedimiento están dirigidas a todas las autoridades, incluso a las jurisdiccionales. Y dado que dentro del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa de las personas, lo que necesariamente se llevará a cabo, por ejemplo, a través de la argumentación que deseen hacer. Todo esto, porque el acatamiento del debido proceso invariablemente redundará en la culminación de un proceso en el que se respete el derecho de audiencia, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva de las personas, por tanto la emisión del fallo respectivo será legal.

Aunado a lo anterior, se precisa que una justicia completa implica que al resolver la cuestión planteada, el juzgador tomará en cuenta todos los puntos debatidos, sin agregar alguno, **pero tampoco** omitiendo alguno, de donde es menester que previo a la emisión de su fallo se asegure que la litis sometida a su jurisdicción se encuentra debidamente integrada.

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo

173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por ser actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa a la ahora recurrente.

Esto es así, debido a que la primera instancia mediante proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, dio trámite a la demanda y ordenó emplazar a los codemandados, mismos que fueron emplazados mediante oficios a los codemandados SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL DEL ESTADO, el día once de octubre de dos mil diecisiete, tal como se advierte a fojas 25 anverso y reverso y al DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, fue emplazado a través correo certificado.

Posteriormente mediante auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta con diversos oficios presentados por los codemandados, así como de la parte actora, en el que se determinó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 primer párrafo y 117 in fine de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, téngasele señalando como domicilios para oír y recibir notificaciones... En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 155 de la ley de la materia, con copia del oficio de cuenta y anexos, córrase traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 150 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se concede al administrado el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzca la ampliación de su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declarará por perdido su derecho.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y por auto de doce de enero de dos mil dieciocho, la Sala Unitaria determinó:

“Por otra parte, vista la constancia de autos y tomando en consideración la certificación secretarial que inmediatamente antecede, se advierte que la parte actora no produjo su ampliación de demanda dentro del término concedido para ello, por lo tanto, se le tiene por perdido su derecho”.

Sin embargo mediante diligencia de comparecencia del Ciudadano FABIÁN LÓPEZ VALENZUELA, persona autorizada por la parte actora, la actuaria adscrita a la Primera Sala Unitaria le notificó el auto quince de noviembre del dos mil diecisiete, sin que en la misma conste que le haya corrido traslado de las copias simples de la contestación de la demanda y sus anexos, así como el requerimiento y apercibimiento decretado en dicho auto.

Por tanto, la primera instancia yerra al haberle tenerle por perdido su derecho a la actora para ampliar su demanda, en virtud de que en ninguna parte de la diligencia de notificación se advierte que a la administrada se le haya corrido traslado de la copia de la contestación de la demanda y sus anexos, y además de que se le haya hecho saber que tiene el plazo de cinco días hábiles para ampliar su demanda, menos aún existe el apercibimiento para hacerle efectivo.

Ante la omisión de notificar personalmente a la actora el proveído por el que la demandada SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, contestó el escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, así como de correrle traslado con esos documentos, y el respectivo requerimiento y apercibimiento, imposibilita entrar al estudio de fondo y análisis propiamente de la materia de la revisión, que es la sentencia emitida en primera instancia dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito; por lo que, esta Sala Superior debe revocarla, en principio; al no encontrarse presentes los presupuestos procesales mínimos para el juzgamiento del caso; sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de que se transgredió a las reglas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, generándose una violación preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estados Unidos Mexicanos, **en consecuencia**, la sentencia que hoy se analiza es ilegal.

Sirve de ilustración a estas reflexiones la tesis XVI.1o.A.91 A (10a.) dictada en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Décimo Sexto Circuito la cual ha sido publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 31 del tomo IV de junio de 2016 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR OMITE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACTOR EL PROVEÍDO POR EL QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIÓ PRUEBAS, ASÍ COMO CORRERLE TRASLADO CON ESOS DOCUMENTOS. El derecho del actor en la justicia administrativa de ampliar su demanda cuando esté en alguna de las hipótesis legalmente establecidas para ello, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que permite la debida integración de la litis y conlleva la obligación del juzgador de emitir un pronunciamiento en el que determine que se está en un supuesto de ampliación. En estas condiciones, el artículo 284, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto por el que se tenga por contestada, cuando por virtud de la contestación se introduzcan cuestiones que no hubiesen sido conocidas por el actor al instar el juicio, y que no se refieran a la variación de los fundamentos del acto impugnado, con la finalidad de que pueda controvertir los argumentos o probanzas que la demandada aporta en su escrito de contestación y que no conoce, pues de otro modo no estará en posibilidad de ejercer su defensa, en relación con esos actos o probanzas novedosas. Por tanto, la omisión de notificar personalmente al actor el proveído por el que la demandada contestó el escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, así como de correrle traslado con esos documentos, actualiza una violación a las reglas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo declarar ineficaz las actuaciones a partir de la diligencia de comparecencia de notificación de la persona autorizada por la parte actora de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo la actuario adscrita a la Primera Sala Unitaria notificar el auto quince de noviembre de dos mil diecisiete en sus términos ordenados, con los requerimientos y apercibimientos decretados en el mismo; esto es deberá notificar y correr traslado con la copia de la contestación de demanda y anexos, los requerimientos y apercibimientos decretados;

hecho lo anterior se prosiga el juicio por sus etapas procesales correspondientes y en su momento procesal oportuno, se emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179, de la ley que rige la materia.

Por las narradas consideraciones se **REVOCA** la sentencia de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte del considerando que antecede.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluído.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.